

## ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL 2011 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

En la ciudad de Chicbote, siendo las dieciocho horas del día treinta de junio del dos mil once, se reunieron en la Sala de Audiencias de las Salas Penales ubicada en la Avenida José Pardo N° 832, con la finalidad de efectuar los trabajos de grupo correspondientes al Pleno Jurisdiccional en Materia Penal 2011 de la Corte Superior de Justicia del Santa. Los señores Jueces presentes conforme se detalla a continuación:

- Dr. Eloy Sotelo Mateo, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dra. María Luisa Apaza Panuera, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dra. Linda Vanini Chang, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Walter Lomparte Sánchez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Carlos Maya Espinoza, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Juan Leoncio Matta Paredes, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Jhonny Quispe Cuba, Señor Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Jorge Alvarado Sánchez, Señor Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Sara Valdívieso Grández, Señor Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dr. Enrique Rodríguez Huayaney, Señor Juez Mixto de la Corte Superior de Justicia del Santa.

- Dr. Richard Augusto Concepción Carhuacho, Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dra. María Elena Chauca Mejía, Señor Juez de Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dra. Víctor Picon Parimango, Señor Juez de Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Dra. Luis Alberto Pérez Granados, Señor Juez de Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Acto seguido, se designó como Presidente del presente Grupo de Trabajo al señor Doctor Eloy Sotelo Mateo y como Relator a la señora Doctora Linda Vanini Chang, actúa como Secretario de Actas el señor Doctor Juan Leoncio Matta Paredes.

En este estado, el señor Presidente exhortó a la señora Relatora a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes:

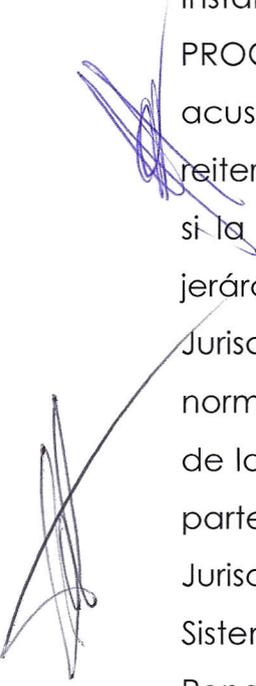
Tema N°. 01:

INSUBSISTENCIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL POR DECLARACIÓN JUDICIAL

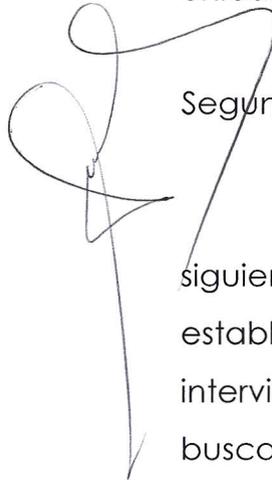
Ponencias:

Primera Ponencia:

El Juez Dr. Juan Matta Paredes, sustentó este tema en los siguientes términos, el Principio Acusatorio, como garantía esencial del Proceso Penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, imprime dos atribuciones de orden constitucional y legal Atribuidos al



Ministerio Público, esto es, le asiste la titularidad del ejercicio público de la acción Penal y de la acusación, en consecuencia, a quien le corresponde la titularidad del control sobre la acusación del Fiscal Provincial es al Fiscal Superior. Que, el órgano jurisdiccional de Segunda Instancia no puede atribuirse poderes de DIRECCIÓN MATERIAL DEL PROCESO, como es, declarar de mutuo propio la insubsistencia de una acusación, dado que los roles o funciones están determinados por Ley y reiterados por el Supremo Interpretador de la Constitución Política, es más, si la función de acusar es privativa del Ministerio Público y el control jerárquico está atribuido al Fiscal Superior y por ende vedado al Órgano Jurisdiccional, es más, si con el sistema procesal sustentado en las normas del Código Procesal Penal (2003), para declarar la insubsistencia de la acusación, se requiere un previo debate técnico jurídico entre las partes, pero no de manera unilateral, concluyendo que el Órgano Jurisdiccional no tienen facultad Constitucional ni legal dentro del Sistema Procesal que Regula las normas del Código de Procedimientos Penales, para declarar de mutuo propio la Insubsistencia de la acusación, y que solamente tiene control sobre este acto procesal, únicamente en el aspecto formal.



Segunda Ponencia:

Sustentada por el Dr. Walter Lomparte Sánchez, quien sostiene lo siguiente: El Principio Acusatorio no sólo representa la división y establecimiento de funciones de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal, sino también el deber de Juez de buscar la verdad y verificar que la actividad probatoria no afecte ningún principio, ni garantía constitucional, es más en el modelo del Código de mil novecientos cuarenta, que es inquisitivo, con rasgos del modelo acusatorio, el Juez Penal, y en su caso la Sala Penal son órganos

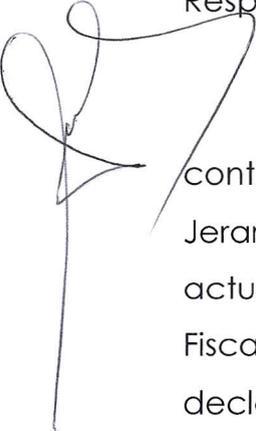


de investigación y a la vez de juzgamiento, por lo que, necesariamente tiene que controlar la acusación formulada por el Ministerio Público, sobre todo si esta ha sido emitida sin tener en cuenta la actividad probatoria. El Juez no se puede desvincular de una función que Constitucionalmente le compete, como es el velar porque se cumpla el debido proceso, y en caso de no haberse actuado todas las diligencias necesarias, a fin de esclarecer debidamente los hechos atribuidos – existiendo Acusación Fiscal – no tiene más opción que declarar su insubsistencia, ello con la finalidad de que luego de actuados los medios probatorios ordenados se proceda a emitir nuevo dictamen, valorando dicha actividad. La Sala Penal al tener naturaleza supra- parte, tiene potestad nulificante del dictamen Fiscal, debido que los actos que realiza el Ministerio Público son postulatorios, por ende sujetos a control Judicial, por tanto opina que si tiene esta facultad de declarar la insubsistencia de la Acusación, criterio que actualmente han asumido por mayoría las dos Salas Penales de esta Corte Superior.



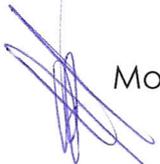
Debate:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:



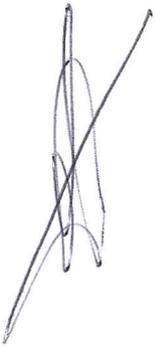
El Juez Poicón Parimango, sostuvo si bien la acusación Fiscal contiene una Opinión, pero es una Institución Autónoma, tiene Jerarquía y Funcionalidad propia, aún declarada la nulidad de actuados debe respetarse dicha autonomía, y dejar que la propia Fiscalía disponga su insubsistencia, por lo tanto si el Fiscal Superior no lo declara, los Fiscales provinciales, tácitamente están obligados a emitir nuevo dictamen luego de las actuaciones probatorias, por lo que su posición es de la primer ponencia, a la cual también se adhieren las posiciones de Chauca Mejía y Valdivieso Grández.

La señora Juez Vanini Chang, es de criterio que la Sala tiene razón justificada para declarar insubsistencia del dictamen Fiscal, y sólo si ha sido deficiente para emitir el dictamen acusatorio, por lo que se inclina por la segunda ponencia a la cual también se adhieren los Jueces: Pérez Granados, Concepción Carhuanchó, Alvarado Sánchez, Rodríguez Huayaney, Maya Espinoza y Apaza Panuera.



Momento de la Votación:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:



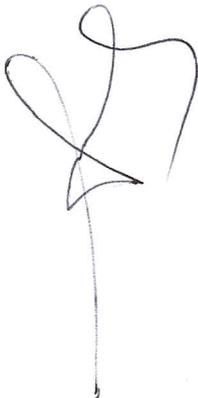
Primera Ponencia : Cuatro Jueces

Segunda Ponencia : Ocho Jueces

Abstenciones : Ninguna

Conclusiones del Grupo:

Luego de realizado la votación el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:



Primera:

No existe norma que faculte a los Órganos Jurisdiccionales declarar de mutuo propio la insubsistencia de la Acusación, sin haber escuchado a su titular, por lo tanto esta facultad sólo le otorga a los Órganos Superiores que controlan la acusación, en caso contrario, tácitamente el Fiscal Provincial, está obligado a emitir nuevo dictamen.

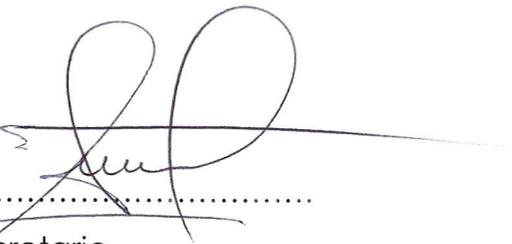
Segunda:

El Juez no puede desvincularse de la función Constitucional que le compete, por tanto el velar para que se cumpla el debido proceso no tiene más opción que declarar su insubsistencia, es decir, tiene potestad nulificante del dictamen Fiscal, debido que sus actos son postulatorios y de control judicial.

Concluye la presente sesión, a las diecinueve horas, firmando los presentes en señal de conformidad:

  
.....  
Presidente de Grupo

  
.....  
Relator

  
.....  
Secretario